

Ley No. 99, que prorroga hasta el 15 de Enero de 1966, el plazo concedido a los usuarios del servicio eléctrico, para el pago de deudas atrasadas, según lo dispone la Ley No. 67 del 30 de noviembre de 1965,

(G. O. N° 8964, del 30 de Diciembre de 1965)..

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Queda prorrogado hasta el 15 de Enero de 1966, el plazo de 30 días concedido en el artículo segundo de la Ley N° 67 de fecha 30 de noviembre de 1965, a todos los usuarios del servicio eléctrico que rinde la Corporación Dominicana de Electricidad en el Distrito Nacional, para hacer efectivo el pago total de la deuda atrasada en la cuantía de un 50% establecida en el artículo indicado.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución No. 100, que aprueba el Protocolo por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958,

(G. O. N° 8964, del 30 de Diciembre de 1965)..

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

HA DICTADO LA SIGUIENTE

R E S O L U C I O N :

NUMERO 100

VISTO el Protocolo por el que se prorroga nuevamente la

vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, aprobado por la Conferencia el 14 de octubre de 1965;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Protocolo por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, aprobado por la Conferencia el 14 de octubre de 1965, que copiado a la letra dice así:

**PROTOCOLO POR EL QUE SE PRORROGA NUEVAMENTE
LA VIGENCIA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL
AZUCAR DE 1958, APROBADO POR LA CONFERENCIA
EL 14 DE OCTUBRE DE 1965.**

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo.

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "el Convenio"), cuya vigencia fué prorrogada por el Protocolo de 1963 para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "el Protocolo de 1963") expirará el 31 de diciembre de 1965:

DESEANDO prorrogar el Convenio vigente por un nuevo período hasta que entre en vigor un nuevo convenio internacional del azúcar con los auspicios de las Naciones Unidas.

REAFIRMANDO su propósito de examinar urgentemente las posibles bases de un nuevo convenio internacional del azúcar que venga a sustituir el Convenio;

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo 1

1) A reserva de lo dispuesto en el artículo 2, el Convenio continuará en vigor entre las Partes en el presente Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1966. Si con anterioridad a dicha fecha entra en vigor un nuevo convenio internacional del azúcar, el presente Protocolo dejará de tener efecto en la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio internacional del azúcar.

2) Todo Gobierno que no fuese parte en el Convenio pero que sea Parte en el presente Protocolo, se considerará por este hecho como Parte en el Convenio prorrogado vigente.

Artículo 2

Los párrafos 2 y 3 del artículo 3, los artículos 7 a 25, ambos inclusive, los artículos 41 y 42 y los párrafos 4 y 7 del artículo 44 del Convenio se considerarán no vigentes.

Artículo 3

1) Los Gobiernos pueden ser parte en el presente Protocolo:

- a) mediante firma; o
- b) mediante ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) mediante adhesión.

2) Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si su firma está o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con su procedimiento constitucional.

Artículo 4

1) El presente Protocolo estará abierto a la firma en Londres, desde el día 1ro de noviembre hasta el día 23 de diciembre de 1965, ambos inclusive, para los Gobiernos Parte en el Protocolo de 1963 y para el Gobierno de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 y 34 del Convenio.

2) Siempre que se necesite la ratificación, aprobación o aceptación, se depositará el instrumento pertinente ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3) Después del 23 de diciembre de 1965, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión del Gobierno de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 y 34 del Convenio, mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4) El presente Protocolo estará asimismo abierto a la

adhesión del Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, aunque no se le mencione en los artículos 33 y 34 del Convenio, entendiéndose que el número de votos de que dispondrá en el Consejo el Gobierno que solicite la adhesión será objeto de un acuerdo previo entre el Consejo y dicho Gobierno.

Artículo 5

1) El presente Protocolo entrará en vigor el 1.º de enero de 1966 entre aquellos Gobiernos que en esa fecha sean parte en el presente Protocolo, siempre que dichos Gobiernos reúnan, el 31 de diciembre de 1965, el 60% de los votos de los países importadores y el 70% de los votos de los países exportadores, conforme a lo dispuesto en el Convenio según fué prorrogado por el Protocolo de 1963. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados posteriormente surtirán efecto a partir de la fecha en que se depositen.

2) Para determinar si se ha alcanzado o no el porcentaje que se estipula en el párrafo 1) del presente artículo, se tendrá en cuenta una notificación, recibida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte antes del 1.º de enero de 1966, que contenga el compromiso de procurar, a la mayor brevedad y de ser posible antes del 1.º de julio de 1966, y con arreglo a los procedimientos constitucionales, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3) Si el presente Protocolo no hubiera entrado en vigor en 1.º de enero de 1966, los Gobiernos que hayan cumplido los requisitos estipulados en el artículo 3 podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

Artículo 6

Cuando en el Convenio o en el presente Protocolo se haga referencia a Gobiernos o a países enumerados o mencionados en determinados artículos, se considerará como enumerado o mencionado en dichos artículos a todo país no mencionado en los

artículos 33 y 34 del Convenio, cuyo Gobierno haya pasado a ser Parte en el Convenio antes del 1.º de enero de 1964 o haya pasado a ser Parte en el Protocolo de 1963 o en el presente Protocolo.

Artículo 7

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo se obligan a pagar las contribuciones estipuladas en el artículo 38 del Convenio, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. En el primer período de sesiones que celebre, de conformidad con el presente Protocolo, el Consejo aprobará su presupuesto para el ejercicio y determinará las contribuciones que debe pagar cada Gobierno participante.

Artículo 8

1) El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará sin demora a todos los Gobiernos participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, de cada firma, ratificación, aceptación y aprobación del presente Protocolo, de cada adhesión al mismo, de cada notificación recibida de conformidad con el párrafo 2) del artículo 5 y de la fecha en que entrará en vigor el presente Protocolo.

2) Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo son igualmente auténticos y quedarán depositados en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Gobierno signatario o que se adhiera a este Protocolo.

HECHO en Ginebra el catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

DADA y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY